



112/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2016).

Proceso: Incidente de Desacato 1ª
Radicación: 41001-4023 009-2015-00053-00
Accionante: Aracelly Pama Martínez en nombre y representación del señor José Ever Piedrahita.
Accionado: Cafesalud EPS y Bristol Security Ltda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de Desacato planteado por **ARACELLY PAMA MARTÍNEZ** en nombre y representación de su hijo **JOSÉ EVER PIEDRAHITA** contra **SALUDCOOP E.P.S., BRISTOL SECURITY LTDA y PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES

En sentencia calendada 2 de febrero de 2015, este Juzgado al conceder el amparo constitucional propuesto por **ARACELLY PAMA MARTÍNEZ** en nombre y representación de su hijo **JOSÉ EVER PIEDRAHITA**, impartió las siguientes órdenes:

"SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDCOOP E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, proceda a restablecer los servicios de salud del citado usuario; lo que implica las valoraciones correspondientes para efectos de que se conceptúe si tiene derecho a incapacidades laborales por evento de origen común.

Igualmente, SE IMPONE a **SALUDCOOP E.P.S** ejecutar los trámite necesarios para que se realice por la misma al accionante **JOSÉ ELVER PIEDRAHITA PAMA**, la calificación sobre el estado de invalidez, lo que comprende la pérdida de capacidad laboral; el grado de invalidez; la fecha de estructuración; y el origen de la contingencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del mismo al accionante, **JOSÉ ELVER PIEDRAHITA PAMA**, respecto de **SALUDCOOP E.P.S, BRISTOL SECURITY LTDA y PORVENIR S.A.**, ORDENANDO a estas empresas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre la expedición de certificados y copias a que se refieren las peticiones dirigidas a cada una de ellas el 31 de octubre de 2014 (fls. 19-31) según razones dadas con anterioridad en este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Mediante escrito radicado en la Oficina Judicial de este Distrito, la señora **ARACELLY PAMA MARTÍNEZ** en nombre y representación de su hijo **JOSÉ EVER PIEDRAHITA** promovió incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionadas, en tanto, si bien es cierto **SALUDCOOP** restableció el servicio médico se ha negado remitir a su hijo al médico tratante para que conceptúen sobre la prescripción de incapacidades laborales, no han dado respuesta al derecho de petición y se niegan a iniciar los trámites para determinar la pérdida de capacidad laboral. Referente a **PORVENIR S.A.** y **BRISTOL SECURITY LTDA**, indica que no han dado respuesta material y de fondo a las peticiones elevadas. (Fl. 1)

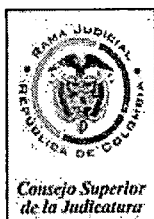
III. TRÁMITE

Mediante auto 11 de marzo de 2015, se requiere al Director General de **SALUDCOOP EPS**, doctor **GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL** y al Presidente de **PORVENIR S.A.** doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y al Gerente General de **BRISTOL SECURITY LTDA**, doctor **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA**, para que dispusiera el cumplimiento efectivo de la citada orden de tutela (Fls. 19-20).

En dicho término **PORVENIR S.A.**, indicó que esa administradora el 17 de febrero de 2015, procedió a dar respuesta a la petición realizada por el señor **JOSÉ ELVER PIEDRAHITA**, informando todo lo concerniente a su solicitud de certificados de afiliación e historia laboral. Acompañó copia del derecho petición junto con sus anexos y el certificado de entrega (Fls. 24-34)

En escrito de fecha 24 de marzo de 2015, la accionante comunicó que a la fecha **SALUCOOP EPS** no ha dado cabal cumplimiento al fallo, pues reactivo el servicio de salud en el régimen subsidiado y no en el contributivo en el que se encontraba afiliado (Fl.35)

Por su parte, **SALUDCOOP EPS** en memorial dirigido el 2 de junio de 2015, manifestó que el accionante se encuentra afiliado en régimen subsidiado como padre de cabeza de familia desde el 1 de octubre de 2012 y que el 25 de mayo de ese mismo año, emitieron el dictamen No. 2525410 determinando la pérdida de capacidad laboral del hijo de la accionante (Fls. 36-51)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Previamente a la admisión del incidente, en auto de fecha 29 de febrero de 2016, el despacho requirió al Gerente General de **BRISTOL SECURITY LTDA.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste lo relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela calendado el 2 de febrero de 2015, en lo que toca con el numeral 3° de la parte resolutive del mismo (Fl. 52)

El 29 de febrero y 11 de abril de 2016, se remitieron sendos oficios requiriendo al Gerente General de **BRISTOL SECURITY LTDA**, los que fueron devueltos, ya que el notificado no residía en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal (Fls. 53 a 59)

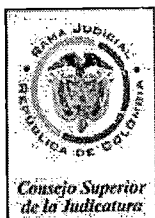
En vista de que no ha sido posible la notificación de la demandada **BRISTOL SECURITY LTDA.**, en proveído de fecha 27 de mayo del 2016, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA, para que informara si la mencionada entidad se encuentra activa, en proceso de liquidación o liquidada, informándose sobre la dirección de notificación y teléfono actual (Fl.60)

El 15 de junio de 2016, la Superintendencia de Vigilancia se pronunció frente al requerimiento efectuado por este despacho, informando sobre la dirección y teléfonos reportados por la empresa de seguridad accionada (Fl.62)

Dada la información suministrada, a través de decisión calendada 19 de julio de 2016, este despacho dispuso requerir una vez más a **BRISTOL SECURITY LTDA.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste lo relacionado con el cumplimiento del fallo de tutela calendado el 2 de febrero de 2015, en lo que toca con el numeral 3° de la parte resolutive del mismo (Fl. 63)

Remitidas las comunicaciones a las direcciones reportadas por el órgano de control atrás mencionado, las mismas fueron devueltas por la empresa de correo con nota de devolución "desconocido" y "no reside" (Fls. 66-69).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado notificar a la demandada **BRISTOL SECURITY LTDA**, del requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 29 de febrero de 2016, tal como se desprende de las devoluciones de los múltiples oficios; situación que además ha impedido la evolución del presente trámite incidental; esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

agencia judicial en proveído de fecha 14 de septiembre de 2016, ordenó la notificación de la mentada decisión a la parte accionada **BRISTOL SECURITY LTDA.**, por conducto de su representante legal y/o director a través de edicto emplazatorio el que se publicará en las emisoras de la Policía Nacional y Ejército Nacional, así como en la Página web de la rama judicial.

En autos de fecha 6 de octubre y 16 de noviembre del año de 2016, se requirieron a las emisoras de las entidades en comento, para que dieran respuesta sobre las publicaciones edictales, sin obtener respuesta.

Teniendo en cuenta el reporte sobre la publicación realizada por la página web de la rama judicial y ante la falta de pronunciamiento por parte de la empresa **BRISTOL SECURITY LTDA**, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, se admite el incidente de desacato al enunciado fallo de tutela, ordenándose la vinculación de **CAFESALUD EPS y BRISTOL SECURITY LTDA**, más no contra **PORVENIR AFP**, toda vez que ésta última acreditó el cumplimiento de la orden impartida. En consecuencia se corrió traslado a las representantes legales de esas entidades, para que se pronunciaran y pidieran las pruebas que estimare pertinentes, término dentro del cual nuevamente guardaron silencio.

BRISTOL SECURITY LTDA, fue notificada de la anterior decisión por emplazamiento efectuado en la página web de la rama judicial.

Consejo Superior
IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.¹

Por tanto, lo que debe determinarse es si las accionadas en este caso **CAFESALUD E.P.S. y BRISTOL SECURITY LTDA**, la primera por ser la entidad a la que se trasladó el usuario y la segunda por ser su ex empleador, cumplieron o no con la citada decisión de tutela, mediante la cual se protegieron los derechos a la vida, salud seguridad social y de petición del señor **JOSÉ ELVER PIEDRAHITA PAMA**, dando la orden ya

¹ Cfr. Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

transcrita con anterioridad y relacionada con el restablecimiento de los servicios de salud y valoraciones correspondientes para efectos de que se conceptuara si tiene derecho a incapacidades laborales por evento de origen común, dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y resolución a la peticiones presentadas en esas entidades (Fls.4-13).

La Corte Constitucional sobre el desacato a las sentencias de tutela, en sentencia T-010 de 2012, precisó:

"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos..."

En el caso sub examine, la orden emitida por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 2 de febrero de 2015 estaba dirigida a SALUDCOOP E.P.S., siendo actualmente exigible a CAFESALUD EPS ante la liquidación de aquella y haber pasado sus usuarios a esta última, razón por la cual se requirió inicialmente al Director General de la primera mencionada para que diera cumplimiento al citado proveído, previo a dar inicio al presente incidente de desacato; comunicando sobre el dictamen proferido por esa empresa el 25 de mayo de 2015, en el que se determinó el grado de pérdida de capacidad laboral del señor PAMA, el restablecimiento de los servicios en el régimen subsidiado y, sobre la respuesta a la petición elevada afirmó que el actor podía consultar en la página web de esa entidad sobre los aportes e incapacidades generadas.

De igual manera, se requirió a BRISTOL SECURITY LTDA., para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en la mencionada decisión de tutela, sin que se hubiese pronunciado al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

117

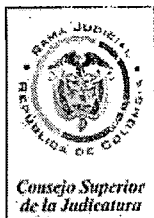
Así mismo, a través de auto mediante el cual se admitió el incidente de Desacato, nuevamente se le dio oportunidad al Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS y al Gerente General de BRISTOL SECURITY LTDA, para que se pronunciaran y pidieran pruebas, empero, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, en el caso *sub judice* ésta operadora jurídico puede colegir válidamente que CAFESALUD E.P.S. no ha dado cumplimiento completo a la orden impartida por esta dependencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 2 de febrero de 2015, pues a la fecha no se acreditó que el hijo de la accionante hubiese tenido la oportunidad de ser valorado para efectos de que se conceptuara sobre si tiene derecho a incapacidades laborales, por el contrario, como lo afirma la actora en escrito de fecha 24 de marzo de 2015 (Fl. 35) no se le ha permitido acceder a esa valoración. Tampoco se comprobó en el plenario la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, razones suficientes para colegir que persiste el desacato a la orden de tutela impartida.

Con relación a BRISTOL SECURITY LTDA., pese a que fue notificado a través de emplazamiento publicado en la página web de la rama judicial, no se pronunció al respecto, dándose por sentado los hechos plasmados en el escrito de incidente de desacato (Fl.1), y en especial lo afirmado en el mismo entorno al incumplimiento del fallo de tutela, tratándose esto de negación indefinida que exonera de prueba al tenor del art. 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P., hechos que no fueron desvirtuados por BRISTOL SECURITY LTDA., a quien en consecuencia se traslada la carga de la prueba, no obstante haberse requerido y notificado para tal finalidad, por lo que deberá concluirse forzosamente que el Gerente General de la citada empresa, incurrió en desacato a la providencia de tutela plurimencionada.

En síntesis, teniendo CAFESALUD EPS y BRISTOL SECURITY LTDA., la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela, sin hacerlo, ni tomar acción alguna al respecto, al notificarse por el juzgado, se genera así al menos culpa en la conducta de la misma que hace viable la sanción por desacato.

Ahora bien, como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, se advierte a la demandada que puede evitar la materialización de la sanción, si cumple con el fallo de tutela. Al respecto se ha indicado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

"(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando... Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela...".²

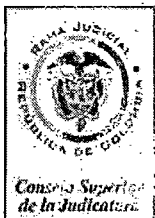
Así las cosas, en acatamiento al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrán las sanciones por desacato a **CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA**, Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS y **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA**, Gerente General de BRISTOL SECURITY. La sanción consistirá en arresto de dos (02) días, que deberán cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

V. RESUELVA

PRIMERO: SANCIONAR por **DESACATO** al doctor **CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691, quien actúa como Gerente de Defensa Judicial de **CAFESALUD E.P.S.** y **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.668, quien figura como Gerente de **BRISTOL SECURITY LTDA.**, conforme lo establece el artículo 52 del

² Sentencia T-421/03. Subrayado nuestro.



119

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Decreto 2591 de 1991, con dos (02) días de arresto - cada uno-, los que deberán cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrense las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión

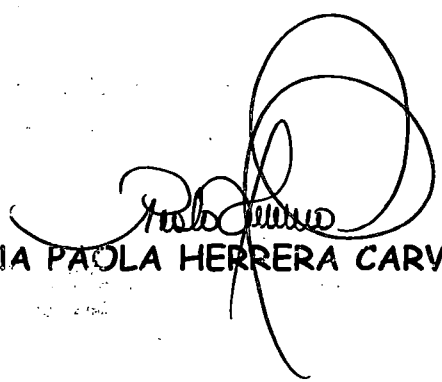
SEGUNDO. IMPONER igualmente al doctor **CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.547.691 y **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.668, quien figura como Gerente de **BRISTOL SECURITY LTDA.** -cada uno-, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.213.151.00), a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes - a la que deberá pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.

TERCERO. CONSÚLTASE esta decisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, en los términos que señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionada **BRISTOL SECURITY LTDA.**, a través de edicto emplazatorio que se publicara en la página web de la rama judicial y mediante aviso que se fijará en lugar visible al usuario en este despacho. Por Secretaría, procédase a la elaboración del edicto y aviso de manera inmediata. De las publicaciones debe dejarse constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.-